



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 838/2022

Asunto: Concurso permanente de traslados / Personal laboral / Solicitud de anulación de solicitud / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordara, en dicho expediente se hacía alusión a XXX *“que viene desempeñando servicios como personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, desde hace aproximadamente 8 años, en el IES XXX como personal de servicios”*.

En concreto, señalaba el autor de la queja que XXX *“ha participado en el concurso de traslados abierto y permanente para el personal laboral”, y que “ha salido adjudicado en el concurso provisional del mes de abril de 2022 en la plaza con número de RPT XXX de personal de servicios en el CPM XXX (XXX)”*. Añadía que ello *“supondría un considerable empeoramiento en sus condiciones de trabajo al pasar a realizar la misma función a otra localidad cuando, ahora, su puesto de trabajo está al lado de su casa”*.

En consecuencia, con fecha 10 de junio de 2022, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia solicitando información sobre la problemática expuesta. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 29 de junio de 2022, en el que se indica que *“La alegación presentada por XXX fue analizada por los miembros de la Comisión de Traslados en la sesión celebrada el día 11 de mayo de 2022 (...) desestimándose en su contenido”*.

Posteriormente, mediante escrito de fecha de entrada 28 de septiembre de 2022, el reclamante nos remitió una copia de varias solicitudes de movilidad geográfica (todas



ellas sin respuesta) presentadas por XXX y dirigidas a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, así como a la Dirección Provincial de Educación de XXX. En concreto:

1.- Solicitud de 20 de mayo de 2022 y número XXX dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX. Se señala *“que mi intención era concursar solo a plazas de personal subalterno, sin embargo, no me percaté del error en la selección de plazas y se me otorga una vacante de personal de servicios en XXX. (...). Que en el Convenio Colectivo viene recogido en el artículo 18 la posibilidad de solicitar una movilidad geográfica. Que la plaza que dejo vacante es la XXX, por tanto, solicito la movilidad a esa misma plaza, o, de no poder ser, a cualquiera dentro de la ciudad de XXX”*. En dicho escrito se dice expresamente *“entiendo que el error ha sido mío a la hora de la errata cometida en la solicitud de plazas”*.

2.- Solicitud de 3 de junio de 2022 y número XXX dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX. Hace referencia a *“puestos como, por ejemplo, el n.º RPT XXX”*, invoca el artículo 18 del Convenio Colectivo, y añade *“al tener el puesto de trabajo en el mismo lugar de residencia, esa prestación de servicios en XXX sería beneficiosa para el propio servicio y para mi vida personal, familiar y social, posibilitando, en mayor medida, la atención y cuidado que puedan requerir, y yo les pueda prestar, a mis familiares, en concreto a mis hijos menores”*.

3.- Solicitud de 3 de junio de 2022 y número XXX dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación. También hace referencia a *“puestos como, por ejemplo, el n.º RPT XXX”*, invoca el artículo 18 del Convenio Colectivo, y añade *“al tener el puesto de trabajo en el mismo lugar de residencia, esa prestación de servicios en XXX sería beneficiosa para el propio servicio y para mi vida personal, familiar y social, posibilitando, en mayor medida, la atención y cuidado que puedan requerir, y yo les pueda prestar, a mis familiares, en concreto a mis hijos menores”*.

4.- Solicitud de 21 de junio de 2022 y número XXX dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación. En dicho escrito solicita *“una movilidad geográfica desde mi plaza en XXX a un centro educativo de la ciudad de XXX”*, señala que *“este desplazamiento diario me supone una merma de mis ingresos importante, además de no poder atender a mi hijo (menor de edad) como debiera, ya que no dispongo de vehículo propio y me tengo que desplazar en autobús con lo que eso supone en pérdida de tiempo”*, y menciona el artículo 18 del Convenio Colectivo.

Por lo tanto, con fecha 25 de octubre de 2022, nos dirigimos nuevamente a la Consejería de la Presidencia, trámite que fue cumplimentado el pasado 6 de febrero de 2023 mediante una comunicación en la que se pone en nuestro conocimiento que *“Respecto a los documentos que forman parte de los expedientes de movilidades*



geográficas, en concreto las solicitudes presentadas por el reclamante, es la Consejería de Educación la competente de la tramitación de los referidos expedientes puesto que, al ser personal de servicios de la Dirección Provincial de Educación en XXX, es el Secretario General de la Consejería de Educación el competente en su autorización o denegación”.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha de entrada 12 de marzo de 2024, el reclamante nos remitió una copia de otra solicitud de movilidad geográfica, también sin respuesta, presentada por XXX y dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX (fecha 29 de septiembre de 2022 y número XXX). En la misma expone *“que, con fecha 20 de mayo de 2022, solicité movilidad geográfica a una plaza de personal de servicios en el IES XXX de la cual no he obtenido respuesta. Que mi situación personal no ha variado y necesito urgentemente dicha movilidad para la conciliación de mi vida personal y laboral. Que en el Convenio Colectivo viene recogida en el artículo 18 la posibilidad de una movilidad geográfica (...), y solicita “(...) que se autorice desde esa Dirección Provincial una movilidad geográfica a la plaza con RPT XXX del IES XXX. Atendiendo a la conciliación de mi vida personal y laboral agradecería a esa Dirección Provincial que me concediera la movilidad geográfica”.*

Por lo tanto, con fecha 15 de marzo de 2024, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 3 de mayo de 2024.

En primer lugar, en cuanto al fondo del asunto, se señala que *«la Dirección Provincial de Educación de XXX manifiesta que las solicitudes presentadas por el trabajador no podrían haberse atendido debido a las dificultades en la gestión de la “Bolsa de empleo” de personal de servicios para cubrir el puesto que quedase vacante en el CPM “XXX” de XXX, si se le hubiese concedido la movilidad geográfica al trabajador».*

También se señala que las solicitudes de XXX se refieren al artículo 18 (Movilidad geográfica) del entonces vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (Bocyl de 28 octubre 2013), y que se corresponde con el artículo 41 (Movilidad geográfica) del nuevo Convenio (Bocyl de 21 de junio de 2023). En consecuencia, se añade que *“vistas las razones expuestas por la Dirección Provincial de Educación de XXX para informar desfavorablemente la solicitud de movilidad geográfica, entendemos que se ha actuado correctamente considerando, además, que en el artículo 41 del nuevo Convenio Colectivo no se establecen o exigen al órgano competente de la Administración requisitos u obligaciones para conceder las movilizaciones geográficas, cuyo único fin debería ser satisfacer las necesidades de servicio de la Administración educativa”,* así como que *“el personal laboral de la Administración tiene como sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo vacantes el concurso de*



traslados abierto y permanente (...) que, de ningún modo, puede ser suplantado por las movilidades geográficas que deben realizarse por necesidades técnicas, organizativas y de producción, según lo regulado en el artículo 41 del Convenio Colectivo”.

Finalmente, se indica que *«En realidad, estamos no ante una “movilidad geográfica” sino que se trataría, más bien, de una movilidad voluntaria por motivos familiares o de conciliación de la vida familiar y laboral que debería encuadrarse o regularse como un “traslado / movilidad por causas extraordinarias” que tiene un procedimiento para su autorización regulado en el artículo 25 del Convenio Colectivo».* Sin embargo, comprobamos que el precitado artículo 25 solamente se aplica *“cuando existan razones de enfermedad propia, enfermedad o discapacidad del cónyuge a su cargo, de la pareja de hecho a su cargo debidamente inscrita en el registro correspondiente, o de un familiar que se encuentre a su cargo hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, y siempre que no haya posibilidades de una correcta atención a tratamiento en la localidad de destino”.*

En segundo lugar, desde un punto de vista formal, nos traslada que *«con fechas 20 de mayo de 2022, 3 de junio de 2022 y 9 de septiembre de 2022 presenta solicitudes de “movilidad geográfica” en la Dirección Provincial de Educación de XXX. Con fecha 3 de junio y 21 de junio de 2022 presenta también solicitudes de movilidad geográfica en la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación»,* así como que *“Las movilidades solicitadas no fueron contestadas ya que XXX permaneció de baja del 20 de mayo de 2022 al 26 de mayo de 2022, y desde el 6 de junio de 2022 al 4 de agosto de 2022, correspondiendo prácticamente sus solicitudes con estos periodos de baja de la trabajadora”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en cuanto al fondo del asunto, ponemos en su conocimiento que, con esta misma fecha, hemos dirigido una Sugerencia a la Consejería de la Presidencia en cuya parte dispositiva consta lo siguiente: *“ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo, atendiendo a las funciones que el artículo 5.1 del Convenio atribuye a la Comisión Paritaria, se proceda a trasladar a la misma la reciente interpretación jurisprudencial del 34.8 del Estatuto de los Trabajadores (después de la modificación llevada a cabo por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación)”.* En concreto, en dicha Sugerencia citamos la STSJ de Galicia de 25 de mayo de 2021, las recientes Recomendaciones del Defensor del Pueblo de 10 de marzo y 29 de marzo de 2023, dirigidas a la Vicepresidencia y Consejería de Educación y Universidades (Comunidad de Madrid), así como la STSJ de Andalucía de 14 de junio de 2023.



En segundo lugar, desde un punto de vista formal, comprobamos que los datos que constan en su informe, en concreto las fechas de las solicitudes de “movilidad geográfica” y los órganos a los que se dirigen, coinciden con los reflejados en nuestras transcripciones (salvo la fecha de la solicitud remitida a la Dirección Provincial de Educación de XXX en el mes de septiembre de 2022 ya que, según la documentación de la que disponemos, la misma se registró de entrada el día 29 de septiembre de 2022).

Sin embargo, se señala en el mismo informe que *“Las movilizaciones solicitadas no fueron contestadas ya que XXX permaneció de baja del 20 de mayo de 2022 al 26 de mayo de 2022, y desde el 6 de junio de 2022 al 4 de agosto de 2022, correspondiendo prácticamente sus solicitudes con estos periodos de baja del trabajador”*, argumento que, entendemos, en ningún caso sería predicable de la solicitud de septiembre de 2022; solicitud que, además, comienza indicando *“que con fecha 20 de mayo de 2022 solicité movilidad geográfica a una plaza de personal de servicios en el IES XXX de la cual no he obtenido respuesta”*.

Precisamente en relación con la falta de respuesta a una solicitud de traslado a otro centro de trabajo de la entidad empleadora se ha pronunciado la STSJ de Galicia de 25 de mayo de 2021. En concreto, la recurrente, trabajadora con hijos menores de doce años y cuyo centro de trabajo se encontraba en Lugo, presentó una solicitud de traslado a otro centro ubicado en la localidad en la que residía con su familia *“lo que -es lógico- facilitará la conciliación de su vida, al evitar un desplazamiento diario (tiene un horario de lunes a sábado) que le supone setenta minutos (sesenta kilómetros) entre ida y vuelta a Lugo, aproximadamente”*.

Dicha Sentencia, como decimos, realiza algunas consideraciones, cuyo contenido compartimos, respecto a la falta de respuesta a la solicitud de traslado. En los siguientes términos:

“se podría censurar que la empresa no haya respondido expresamente a la solicitud de traslado preferente al otro centro de trabajo puesto que (...) nada se indica ni se expresa (...), lo que debería valorarse por la entidad a los efectos de implementar medidas que aseguren en el futuro la corrección de disfunciones como la relatada (...).

(...)

(...), y ello nos conduce a valorar cuál ha sido la respuesta empresarial porque, frente a su solicitud (...) de cambio de centro de trabajo (...), se obvió totalmente una contestación (...). No se ha articulado formalmente una respuesta a dicha petición, pese a la importancia que tiene y residenciar en un derecho fundamental (sic) (...). Sí parece claro que la negativa empresarial a la solicitud formulada deberá ser fundamentada (...).”



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo se proceda a contestar las solicitudes de movilidad geográfica presentadas por XXX de fechas 20 de mayo de 2022 y número XXX, 3 de junio de 2022 y número XXX, 3 de junio de 2022 y número XXX, 21 de junio de 2022 y número XXX, y, finalmente, 29 de septiembre de 2022 y número XXX.

SEGUNDA: Que en actuaciones sucesivas sean objeto de respuesta motivada las solicitudes de movilidad geográfica presentadas al amparo del artículo 41 (Movilidad geográfica) del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (Bocyl de 21 de junio de 2023).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López